

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 90.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN. Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 170.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la vigente ley provincial y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el 120 de la misma, convoco á la Excelentísima Diputación

provincial para el día primero de Febrero próximo.

Palencia 23 de Enero de 1883.—El Gobernador, *Domingo García*.

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 19 de Octubre último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Eduardo Loring Oyarzabal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, que revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Málaga mandó alzar la cancelacion acordada respecto al expediente registro-minero *La Encantadora* y procederse á su demarcacion, asignando el terreno franco que resultase al registro *Llegué á tiempo*, aun cuando fuera preciso cambiar su designacion.

Resulta:

Que en 19 de Mayo de 1880 D. Marcelino Alcalá Serrano solicitó del Gobernador de Málaga 24 pertenencias mineras con el nombre de *Encantadora*, término de Marbella, para explotar arenas ferruginosas, bajo la designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta, y hecha la publicacion de edicto, D. Guillermo Strachan, subrogado en los derechos del autor del registro, acudió al Gobernador manifestando que D. Eduardo Loring habia pedido la demarcacion del registro *Llegué á tiempo*, contra la cual protestaba, porque este registro debia estimarse cancelado:

Que en 2 de Noviembre de 1877 D. Eduardo Loring solicitó del Gobernador la concesion de cuatro pertenencias mineras con el nombre de *Llegué á tiempo* para explotar mineral de hierro magnético, término de Marbella, paraje, designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta y publicados los edictos, el Gobernador en 10 de Enero de 1878 mandó que se procediera a su demarcacion; pero el Ingeniero Jefe en 5 de Febrero siguiente manifestó que no era posible demarcar mientras que no se resolviera la cuestion suscitada entre los registros *La Inteligencia* y *Rectificacion*, del mismo término y sitio, quedando sin efectuarse la demarcacion; y el registrador, que no habia abando-

nado su derecho, cual manifestaban los diferentes trámites que sufrió el expediente, solicitó en 11 de Agosto de 1878 que se procediera á la demarcacion, pero tampoco se realizó ésta, y en 25 de Setiembre de 1880 se mandó unir el expediente al de *Encantadora*:

Que previo informe de la Comision provincial, el Gobernador en 21 de Diciembre de 1880 resolvió desestimar la solicitud Strachan, referente a la *Encantadora* y declarar subsistente el registro *Llegué á tiempo*, de D. Eduardo Loring:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, previa consulta de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 3 de Marzo de 1882, al principio extractada, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, se mandó proceder a denunciar el registro *Encantadora*, y despues practicar la misma operacion respecto al *Llegué á tiempo*, aun cuando fuera necesario variar su designacion:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia

de ser admitida, porque la Real orden impugnada no otorgaba verdadera concesion minera, y que una vez demarcada la *Encantadora*, y expedido á su favor título de propiedad, el interesado en el registro *Llegué á tiempo* podría utilizar los recursos que á su derecho correspondian:

Visto el art. 86 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece recurso en via contenciosa contra las resoluciones que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos y galerias generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que se proceda á demarcar el registro *Encantadora* no concede al interesado en el mismo derecho de propiedad minera, y por lo tanto no le es aplicable la prescripcion del art. 86 citado, en virtud de la cual pudiera aquella resolucion ser revisada en via contenciosa:

2.º Que mientras que no aparezca constituido el derecho á la indicada propiedad en favor del registro *Encantadora*, el interesado en el registro *Llegué á tiempo* no puede ejercitar en la via contenciosa las acciones que para la defensa del derecho de que se crea asistido entienda convenirle;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., estima que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1882.—ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 14.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenerse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que asi se verifique, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujeción al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquellos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevisimo plazo, puesto que trascurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Dirección general de Administración local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente; por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atención á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atención para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.—GONZALEZ.—

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 del actual el informe que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1880, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Juan Sánchez de Robles en solicitud de que se escluya del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda titulada Munuera, sita en el término de Caravaca:

Resulta que en 29 de Enero de 1872 recurrió el interesado al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño y poseedor de una labor con su casa cortijo en la Diputación de Tarragona, compuesta de 150 fanegas, seis celemines de tierra de secano, y 317 de monte y pastos al marco de 9.600 varas cuadradas superficiales que su causante D. Jesús Conejero de quien la adquirió, fué autorizado en 8 de Noviembre de 1855 para aprovechar sus productos forestales, y que habiéndose incluido aquella hacienda en el Catálogo de montes públicos procedia y suplícaba que se decretara su exclusión.

Acompañábase con la anterior instancia primero, una escritura de 12 de Agosto de 1862, inscrita en el Registro, por la que D. Jesús Conejero vendió á D. Juan Sánchez de Robles una casa cortijo llamada de Munuera, partido de Tarragona compuesta de 141 fanegas, seis celemines de tierra secano y 313 de pastos que pertenecian al vendedor por adjudicación que dijo haberse hecho á la muerte de su difunto padre D. Marcos Conejero y Cañate, á nombre de cuyo hijo se tomó razón de aquella en la Contaduría de Hipotecas en 4 de Diciembre de 1850; segundo, otra escritura en 7 de Abril de 1865, por la cual Doña Juana Nougaron enajenó á D. Juan Sánchez de Robles un trozo de tierra secano de 13 fanegas, nueve de ellas en cultivo y las cuatro restantes incultas destinadas á pastos, en el partido de Tarragona, paraje de Munuera, que aquella señora manifestó habia heredado de su abuelo, viniendo en quieta y pacífica posesión de ello desde 9 de Diciembre de 1828, sin tener título escrito ni tampoco inscrito su dominio en el Registro de la propiedad, porque la partición de los bienes en que le fué adjudicada no se hizo con los requisitos legales; y tercero, un oficio de 8 de Noviembre de 1853, por el que el Gobernador autorizó á Don Jesús Conejero para utilizar como tuviese por conveniente los productos del monte de que se trata.

El Ingeniero Jefe manifiesta en

su informe de 2 de Octubre de 1872 que, segun le manifiesta el encargado de practicar el reconocimiento, la finca está incluida en el monte núm. 7 del Catálogo, y la parte inculta que se reclama ha venido considerándose desde antiguo como de la pertenencia del Estado y en vista de lo cual y de lo expresado en los documentos en que se apoya el interesado opinaba el informante que si aquel puede tener derecho á una parte del terreno, es casi seguro que se han verificado intrusiones, proponiendo que se contrajese al expediente certificación de los libros de la Contaduría de Hipotecas con relacion á la hacienda Munuera, al registrarla en 1850, no siendo objeto de la exclusion solicitada más que la parte que en ella se consigne, y en cuanto á las nueve fanegas de labor y cuatro de monte se proceda á excluir únicamente la posesión roturada.

Acordado que se uniese al expediente la referida certificación, la presentó en efecto el interesado apareciendo de ella que por muerte de D. Marcos Conejero se adjudicó á su hijo D. Jesús en pago de su legitima paterna una hacienda denominada Munuera, en Tarragona, con cortijo, 90 fanegas de terreno laborables, 40 de matorral y 46 de pinos, sin que conste el marco que se tuvo presente para la medición ni que á dicha finca se halle aneja segun el asiento, ninguna suerte de terreno en el punto de las Salinas manifestando el recurrente en su instancia de 26 de Diciembre de 1873 que las diferencias que existen entre la cabida que atribuye á la finca aquel asiento y la que le asignan las escrituras de 1862 y 1865 proviene de que en el registro de 1850 no se expresó el marco que sirvió de base; de que á la hacienda Munuera corre agregada una suerte de terreno del sitio de las Salinas, cuya suerte se consideró como separada de ella en 1850, y de que el anterior poseedor hizo practicar antes de vender la labor una segunda mensura, que sirvió de tipo para la enajenación, suscribiendo el perito agrónomo la escritura, de la que se tomó razón en el Registro sin dificultad alguna.

En su nuevo informe expuso el distrito que la hacienda Munuera está formada por cuatro trozos, de los que por sólo dos ha podido verificarse la intrusión: que el primero linda al Norte y Oeste con el coto de D. Joaquín Perez del Pulgar, antes del Conde de Clavijo; al Sur con terrenos que

al Estado disputa Doña Juliana Valera, y desde allí se considera como lindero un hito de piedras que se colocó á 450 metros siguientes la Umbría de Murcia; que la segunda suerte confina al Norte y Oeste con las propiedades privadas referidas; al Sur con terrenos de labor; al Este con monte público, en el que ha sido posible la intrusión verificada desde la cumbre de la loma del Cerrico Blanco, y desde este en línea recta al vértice del ángulo que forma la parte destinada al cultivo, quedando fuera de la suerte unas 37 fanegas de monte que estaban comprendidas dentro de los límites asignados á la finca por el reclamante; que la tercera suerte linda al Este, Sur y Oeste con terrenos de labor, y al Norte con los segregados del Catálogo como de la propiedad del Conde de Balazote; que la porción á que se refiere esta circunscrita por un camino por tierra de labor y soto de Perez del Pulgar, y que quedan segregadas de la finca 137 fanegas á que asciende la diferencia de cabida, según los documentos presentados.

Prévio informe de la Comisión provincial haciendo constar no hallarse en sus inventarios la hacienda Munuera, se elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. que acordó devolverlo, como en efecto se hizo, para que se unieran al mismo las certificaciones correspondientes, de las que aparece que en 1788 fué visitada por el Comisario de Marina la hacienda de que se trata, notándose que á pesar de haberse prohibido en ella la corta de pinos, se había hecho la de algunos fraudulentamente; que en medio del monte había una porción de tierras labradas por sus dueños, que insensiblemente iban introduciendo en aquel sus labores cortando así los árboles de sus inmediaciones y orillas; que la referida finca fué incluida como de dominio público en la estadística de 1847 y en los Catálogos formados con posterioridad, sin protesta ni reclamación alguna del interesado ni de sus causantes, y que la Administración ha subastado sus productos en 1871, 1874 y 1877, no habiéndolo hecho anteriormente por falta de licitadores en las que anunció, proponiendo la Junta consultiva que sólo se acuerde la exclusión de 90, 40 y 46 fanegas que pertenecen al interesado, y el Negociado respectivo que se mantenga al estado en la posesión de los terrenos montuosos, y que se remitiese el asunto á consulta de éste alto Cuerpo, como así ha tenido

lugar en virtud de la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que en la hacienda de que se trata existen terrenos cultivados y terrenos montuosos, y no intentando hoy el Estado hacer efectivos sus derechos sobre los primeros, siquiera haya méritos para suponerlos derivados de una serie de roturaciones arbitrarias, no es posible hacer por ahora respecto de ellos ninguna declaración.

Pero no sucede lo mismo con relación á los terrenos montuosos, porque en la escritura de 1862 se enajenaron por D. Jesús Conejero mayor número de fanegas de tierra de monte que las heredadas de su padre, y porque además no consta el título en virtud del cual éste adquiriera las que se expresan en el certificado expedido por la Contaduría de Hipotecas, ni que haya ejercido sobre ellas una posesión quieta y tranquila por espacio de más de 30 años, como sería preciso para que pudiera respetarse su derecho posesorio.

En cuanto á la escritura de 1865, su mismo texto acredita la deficiencia de que adolece para el objeto que se pretende demostrar con ella, pues espresando la vendedora que no tenía título escrito, ni escrito de las porciones que enajenaba á D. Juan Sanchez Robles, y no habiéndose acreditado tampoco debidamente que les correspondieran aquellas por la posesión de 30 años, es indudable que al menos, respecto de las cuatro fanegas de monte, no transmitió ni pudo transmitir al comprador derechos de que ella misma carecía.

La comunicación presentada para acreditar que el Gobernador de Murcia autorizó en 1853 á D. Jesús Conejero para que aprovechara como de su propiedad la hacienda Munuera, no puede irrogar perjuicio al Estado, sobre cuyos terrenos montuosos sólo corresponde providenciar al Ministerio de Fomento. En cambio aparece plenamente probado que la Administración ha ejercido sobre la parte montuosa de la citada finca diversidad de actos que revelan cuando menos la existencia á su favor de un derecho posesorio no interrumpido, pues á esto equivalen la prohibición de cortar pinos de la hacienda Munuera que existía ya en 1788, el haberse incluido la finca en la Estadística de 1847 y Catálogos formados con posterioridad sin protesta ni reclamación alguna del interesado, ni de sus causantes, y más principalmente las subastas de los productos intentadas unas veces y

ejecutadas otras á ciencia y paciencia del reclamante y de sus predcesores.

Por estas consideraciones entiende el Consejo: primero, que no procede hacer declaración alguna respecto de los terrenos cultivados en la hacienda de que se trata; y segundo, que debe denegarse la exclusión de los terrenos montuosos que ha aprovechado y viene aprovechando el Estado, reservando al recurrente los derechos de que se crea asistido á la propiedad de los mismos para que los ejercite ante los Tribunales competentes si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputación Provincial el día 4 de Enero de 1883.

En la ciudad de Palencia á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, previa legal convocatoria, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación Provincial el Sr. D. Domingo Garcia, Gobernador civil de la Provincia, D. José Barrio Vielva, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Luis Martínez Azcoitia, D. Valentin Calderón Garcia, D. Mario Pajares Machado, D. Cayetano Polanco Aguado, D. José Antolinez Miguel, Don Fernando Monedero Diezquijada, Don Fernando Mateos Collantes, D. Victoriano Guzman Rodriguez, D. Mateo Herrero Ortega, D. José Alvarez Miranda, D. Ventura de Pereda Fuente, D. Julian Rubio Cuenca, D. Manuel Polanco Lavandero, Don Elpidio Abril Garcia, D. José Manuel Mora Alday, D. Antonio Yagüez Jalon, D. Filiberto de Prado Salas y D. Manuel Rizo Chavarino, diputados provinciales y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesión leyendo el Secretario Sr. Rizo el acta de la anterior. Hecha la pregunta por el Sr. Presidente si se aprobaba ó no el acta que se acaba de leer, pidió la palabra el Sr. Mateos Collantes y con-

cedida por S. S.^a empezó manifestando: que aunque no tuvo el gusto de asistir á la sesión última, ha oído con agrado que á petición del Sr. Guzman se ha hecho constar en el acta su protesta sobre la presidencia en la sesión del día dos, por haberla ocupado el Sr. Gobernador á luego de constituirse la Corporación interinamente, faltando á lo dispuesto en el art. 46 de la Ley; S. S.^a recordó al Sr. Collantes que le había concedido la palabra para tratar del acta del día tres sometida al debate y ocupándose del acta correspondiente á la sesión del día dos, ya aprobada, no podía permitir el que se abriera nuevamente discusión sobre una acta que había recaído acuerdo de la Corporación.

Insistió el Sr. Collantes, diciendo: que si había de explicar su pensamiento acerca del acta que acababa de darse lectura, tenía necesidad de referirse á la anterior, toda vez que la protesta consignada en aquella existía lo mismo hoy que ayer, por no hallarse constituida definitivamente la Corporación, y que hasta que esto no tuviera lugar correspondía la presidencia con arreglo al art. 46 de la Ley al vocal de mas edad, como se había hecho en Madrid; S. S.^a llamó segunda vez á la cuestión al Sr. Collantes manifestando, que si no se concretaba al asunto del acta, no podía continuar en el uso de la palabra y por lo que se refiere á si ocupaba la presidencia, lo hacia con perfectísimo derecho con arreglo á la Ley como representante del Gobierno, y en tal concepto no podía consentir discusión de ningún género: En este momento abandonan el Salón de sesiones los Diputados Sres. Guzman, Herrero, Barrio, de Prado, Rizo, Polanco Lavandero, Abril, Collantes, Alvarez Miranda y Pereda.

Acto seguido pidió la palabra el Sr. Monedero, y concedida por S. S.^a dijo: Que todo lo que acababa de presenciar la Corporación era estemporáneo, toda vez que el asunto que lo motiva carecía de importancia. Se trata de la aprobación del acta de la sesión de ayer, y en este particular no cabe más discusión, si los hechos consignados en ella son ó no ciertos, y tal y como sucedieron en la sesión, todo lo demás que se pretende es impertinente y nunca es bastante á justificar la conducta seguida por algunos de los Sres. Diputados al salirse precipitadamente del salón de sesiones. El Sr. Yagüez hizo uso de la palabra, apoyando en un todo lo expuesto por el Sr. Monedero.

En este estado, el Sr. Presidente manifestó á la Corporación, que habiéndose ausentado del Salon los secretarios interinos, podia la Corporación designar dos señores Diputados que desempeñaran el cargo de Secretarios, nombrando á este fin á D. Cayetano Polanco Aguado y D. José Antolinez Miguel, quienes tomaron posesión en el acto, ordenando S. S.^a se diera lectura de los dictámenes de la Comisión permanente de actas, leyéndose por el Sr. Polanco Aguado los emitidos por la mayoría y minoría; acordando S. E. quedara veinticuatro horas sobre la mesa para ser discutido en la sesión inmediata.

Seguidamente pidió la palabra el Sr. Yagüez, y concedida por S. S.^a manifestó: que no estando claro en la ley si la presidencia, mientras la Diputación se constituye definitivamente, es del vocal de más edad, pedia como medio de aclarar este punto de la ley, una copia certificada de la sesión de hoy para acudir en consulta al Gobierno.

En este estado se levantó la sesión, de que nosotros los Secretarios certificamos. Cayetano Polanco Aguado.—José Antolinez Miguel.—Eleuterio Pastor Heredia.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hay timbre que dice: «Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M. Sección 2.^a f.^o.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de la Isla de Cuba en 5 de Diciembre último me dice:—Excmo. Señor.—Con esta fecha el Excmo. Señor Capitan general dice al Excmo. Señor Director general de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr. Enterado del atento escrito de V. E. fecha 1.^o del actual y de la representación que á él se acompañaba promovida por D. José Costa Rosello apoderado de varios Jefes y oficiales retirados del ejército en reclamación contra el nombramiento de habilitado de la clase, recaído en favor de D. Apolo Lagarde tomando en consideración las razones expuestas y el perjuicio que á los interesados reporta el descuento del tanto por ciento de habilitación; atendiendo á que de quedar actualmente sin efecto el nombramiento de habilitado de referencia, resultarían aun mayores daños para gran número de retirados que no tienen conferido poder y á fin de armonizar en lo posible tan opuestas miras, he tenido por conveniente autorizar á todos los Jefes y oficiales

retirados de guerra y marina para que gestionen por sí, ó valiéndose de apoderado el cobro de sus haberes de la Hacienda, entendiéndose únicamente al habilitado actual con poderes para reclamar y percibir los sueldos del personal que no lo practique en aquella forma. Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación en la inteligencia de que con esta fecha dispongo la inserción de este acuerdo en la Gaceta, Boletín Oficial, así como en los periódicos de la localidad, comunicándola también á los Comandantes generales de esta Isla y autoridades militares de la Península con el ruego de que tomen oportuna medida para la mayor publicidad.—Y de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto y por si se digna resolver lo conveniente.

Lo trascibo á V. E. á fin de que disponga la inserción en el Boletín Oficial de esa Provincia de la anterior comunicación para que tenga la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 20 de Enero de 1883.—Calleja.»

Es copia.

Palencia 21 de Enero de 1883.—D. O. de S. E.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario Juan Espiau.

Ayuntamiento Constitucional de Amayuelas de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa de Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo, dotada en cien pesetas cada plaza ó pueblo pagado trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres con mas ciento sesenta y ocho fanegas de trigo de las familias pudientes, siendo condición especial que el agraciado ha de fijar su residencia en uno de los dos pueblos por el tiempo que desempeñe dicha plaza.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en uno de los dos pueblos en el término de ocho dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Amayuelas de Abajo 20 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, Vicente Heredia.—El Secretario, Pascual Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo. Su dotación consiste en cincuenta y seis fanegas de trigo, repartidas entre todas las caballerías que estos vecinos tienen tanto mayores como menores, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año.

Las personas que deseen interesarse y sean actos en dicha profesión, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho dias á contar desde el en que sea anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia.

Revilla de Campos 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Telesforo Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA

Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13

Palencia.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

También se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11. ^a edicion.	4,50
Idem de Consumos, 10. ^a edicion.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1,50
Impuesto de cédulas personales.	0,50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2,50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4. ^o mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2,50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0,50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3,50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1,5
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0,50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1,50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4. ^o en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0,30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.

Don Sancho 13.